

la aparición y posible difusión de enfermedades graves en el territorio nacional.

La presente Orden se dicta de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en sanidad exterior y en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Por la presente Orden se amplía la vigencia de las medidas dispuestas por la Orden de 8 de marzo de 2001, por la que se adoptan medidas de protección en relación con la fiebre aftosa y por la Orden de 13 de marzo de 2001, por la que se prohíbe cautelarmente la introducción de animales y ciertos productos de especies sensibles a la fiebre aftosa originarios o procedentes de Francia, hasta que las circunstancias sanitarias de la evolución de la fiebre aftosa en la Unión Europea hagan posible el fin de su aplicación.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de marzo de 2001.

ARIAS CAÑETE

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**5929** *REAL DECRETO 285/2001, de 19 de marzo, sobre cambio de denominación de ciertos Cuerpos y Escalas de la Administración General del Estado.*

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en su disposición adicional vigésima tercera, adicionada por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, administrativas y de orden social, autoriza al Gobierno a modificar la denominación de los Cuerpos o Escalas que contengan el nombre de algún Ministerio, organismo o título académico, cuando se haya producido la de éstos, a propuesta del Departamento a que estuvieran adscritos y siempre que ello no implique creación, modificación, refundición o supresión de los mismos.

En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, se ha modificado el número, denominación y competencia de los mismos.

Las modificaciones producidas requieren que se proceda al cambio de denominación de los Cuerpos y Escalas de funcionarios que contienen el nombre de Ministerios extinguidos, suprimiendo la referencia a los mismos.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, previo informe de los Departamentos ministeriales afectados y de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de marzo de 2001,

DISPONGO:

Artículo 1.

Las Escalas de Titulados Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio de Industria y Energía, Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de los Organismos Autónomos del Ministerio de Industria y Energía y Delineantes de Organismos Autónomos del Ministerio de Industria y Energía, cambiarán su denominación, sustituyéndose las menciones al Ministerio de Industria y Energía por la de Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Artículo 2.

La Escala de Documentalistas del Instituto Geológico y Minero pasará a denominarse Escala de Documentalistas del Instituto Geológico y Minero de España.

Artículo 3.

Se suprime la mención al extinguido Ministerio de Industria y Energía en la denominación de los siguientes Cuerpos: Ingenieros Industriales, Ingenieros de Minas, Ingenieros Técnicos Industriales e Ingenieros Técnicos de Minas.

Dichos Cuerpos pasarán a denominarse:

- Ingenieros Industriales del Estado.
- Ingenieros de Minas del Estado.
- Ingenieros Técnicos Industriales del Estado.
- Ingenieros Técnicos de Minas del Estado.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de marzo de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,  
JESÚS POSADA MORENO

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

**5930** *ORDEN de 22 de marzo de 2001 por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de 1, 5, 25, 100 y 500 pesetas.*

La Ley 10/1975, de 12 de marzo, de regulación de la Moneda Metálica, en su artículo 4.º, modificado por la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987; por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, y por la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, y finalmente por la disposición adicional única de la Ley 12/1998, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley de Autonomía del Banco de España, atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda la competencia para determinar las monedas que en cada caso compongan el sistema metálico y sus correspondientes valores faciales. Asimismo, le corresponde al citado Ministerio acordar la emisión y acuñación de moneda metálica y, en particular, sus características y el importe máximo de la misma que deberá admitirse entre particulares en concepto de medio de pago.

De conformidad con el Real Decreto 689/2000, de 12 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y de Hacienda, corresponden al Ministerio de Economía las competencias atribuidas al hasta entonces Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Por otro lado, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda queda adscrita al Ministerio de Economía, a través de la Subsecretaría de Economía.

En su virtud dispongo:

**Primero. *Ámbito de aplicación.***—Se acuerda para el año 2001, la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de 1, 5, 25, 100 y 500 pesetas, con los motivos recogidos en el apartado tercero.

**Segundo. *Características de las monedas.***—Las características de las monedas a acuñar en cuanto a composición, pesos, formas y diámetros son las mismas que las del sistema monetario metálico vigente.

**Tercero. *Leyendas y motivos de las monedas.***—Las leyendas y motivos de los anversos y reversos para estas monedas serán los siguientes:

Moneda de 1 peseta:

Anverso:

En el semicírculo izquierdo de la moneda, aparece la efigie de S. M. el Rey Don Juan Carlos I; en el semicírculo derecho, en el centro, figura la cifra 1, valor liberatorio de la moneda, en cuyo interior, en vertical aparece la palabra PESETA (en letras mayúsculas), y en sentido circular, rodeando el dígito, los textos, JUAN CARLOS I y ESPAÑA (ambos en letras mayúsculas), separados por una estrella.

Reverso:

Figura la moneda dividida en cuatro partes desiguales, en cuya intersección, aparece el Escudo Nacional de forma esquematizada; a su derecha, en la parte inferior, la marca de Ceca; en la parte superior derecha, en sentido circular, figura el año de acuñación 2001, entre dos estrellas.

Moneda de 5 pesetas:

Anverso:

Ocupando la zona central de la moneda, aparecen entrelazadas las iniciales de S. M. Don Juan Carlos I; a su derecha, en sentido vertical y de arriba a abajo, figura la leyenda ESPAÑA (en letras mayúsculas); en la parte inferior, en el centro, el año de acuñación 2001, de forma inclinada de abajo a arriba.

Reverso:

En la zona central izquierda, aparece la cifra 5, delimitada, y debajo, a su derecha, figuran tres velas de barco que se entrecruzan con dicha cifra; debajo de las velas, el casco del barco; en la parte superior derecha, de forma vertical y de arriba a abajo, figura, en mayúsculas, la abreviatura de pesetas; en la parte central, a la izquierda, la marca de Ceca.

Moneda de 25 pesetas:

Anverso:

A la derecha aparece la figura de S. M. el Rey en 3/4 izquierda; en la parte superior, la leyenda, JUAN CARLOS I (en letras mayúsculas), en la inferior el año 2001, y a la izquierda de arriba a abajo, entrelazándose las letras, el texto ESPAÑA (en letras mayúsculas).

Reverso:

En la parte superior aparece una corona real, a la derecha unos eslabones del collar del Toisón de Oro,

en la inferior el vellocino de oro; a la izquierda, en dos líneas el valor facial de la pieza 25 y la abreviatura de pesetas, y en la parte inferior izquierda la marca de Ceca.

Moneda de 100 pesetas:

Anverso:

Figura la efigie de S. M. el Rey Don Juan Carlos I, rodeada de la leyenda, JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA (en letras mayúsculas), y a continuación el año 2001 entre dos puntos; rodeándolo aparece una gráfila de piñones.

Reverso:

En el centro de la moneda, aparece la figura de Hispania (matrona recostada sobre los montes Pirineos, con una rama de olivo en la mano), que ocupó el reverso de algunas monedas del emperador Adriano y más recientemente, en las primeras monedas con la denominación, PESETAS (en letras mayúsculas), que emitió el Gobierno Provisional en 1869; en la parte superior, en dos líneas aparece el valor facial 100 PESETAS (en letras mayúsculas); a la izquierda, la marca de Ceca y en el exergo, las fechas 1869-2001; rodeando todo el conjunto aparece una gráfila de piñones.

Moneda de 500 pesetas:

Anverso:

En el lado derecho, figuran las efigies superpuestas de SS. MM. los Reyes, Don Juan Carlos y Doña Sofía. En el lado izquierdo, en círculo, el texto, JUAN CARLOS Y SOFÍA (en letras mayúsculas). En la parte inferior, y en el mismo círculo, el año de acuñación 2001 entre dos puntos, y todo ello dentro de una moldura heptagonal curva.

Reverso:

En el lado izquierdo, figura el Escudo Nacional, y a su derecha, en la parte superior, la marca de Ceca; a la derecha de ésta se halla una figura circular con incorporación de la imagen latente. Debajo, en la parte derecha, la cifra de valor 500 y la palabra PESETAS (en letras mayúsculas), en dos líneas verticales y en mayúsculas; en el exergo, la palabra ESPAÑA (en letras mayúsculas). Todos los motivos se encuentran dentro de una moldura heptagonal curva.

**Cuarto. *Fecha inicial de emisión.***—La emisión se producirá a lo largo del año 2001.

**Quinto. *Poder liberatorio de las monedas.***—Estas monedas serán admitidas sin limitación alguna en las Cajas Públicas, y entre particulares con los siguientes límites: Hasta 10 pesetas las de 1 peseta; 100 pesetas, las de 5; 250 pesetas las de 25; 1.000 pesetas las de 100, y 5.000 pesetas las de 500, cualquiera que sea la cuantía del pago.

**Sexto. *Procedimiento general para la acuñación y puesta en circulación de moneda metálica.***—Las monedas se acuñarán, por cuenta del Estado, en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda que las entregará al Banco de España a medida que lo permita su capacidad de fabricación. El Banco de España pondrá en circulación dichas monedas atendiendo a las necesidades del mercado.

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda y el Banco de España convendrán las formalidades y documentos que acompañarán a las entregas de moneda metálica a este último por parte de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, y que servirán como justificación de sus respectivas contabilidades.

Los abonos efectuados por el Banco de España al Tesoro Público en concepto de puesta en circulación de monedas tomarán como base el concepto «Puesta en circulación neta», que será el resultado de descontar el valor facial de la moneda retirada del valor facial de la moneda puesta en circulación. Una puesta en circulación neta positiva conllevará el abono al Tesoro de este importe, que se aplicará al concepto de Acreedores no presupuestarios que determine la Intervención General de la Administración del Estado. Inversamente, una puesta en circulación neta negativa conllevará el cargo al Tesoro de ese importe por el citado concepto no presupuestario.

El primer día hábil de cada mes, el Banco de España elaborará un resumen contable que refleje el movimiento de moneda metálica recibida en depósito, puesta en circulación y retirada durante el mes natural inmediatamente anterior. Se exceptúa el mes de diciembre de cada año, en el que dicho resumen será cerrado el último día hábil de la primera quincena. Al día siguiente a la expedición del resumen mensual, el Banco de España abonará o adeudará la cuenta corriente del Tesoro en el Banco por el importe neto resultante de dicho resumen, según lo establecido en el párrafo anterior.

Si con cargo al mencionado concepto no presupuestario no fuera posible efectuar el abono al Banco de España señalado en el punto anterior, ese importe se satisfará como devolución de ingresos indebidos con aplicación al concepto «Beneficio de acuñación de moneda» del Presupuesto de Ingresos del Estado. Si aún así no fuera posible realizar dicho abono, la diferencia se satisfará con cargo a los créditos que se habiliten en el Presupuesto de Gastos del Estado.

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera ordenará, al final de cada ejercicio presupuestario, la aplicación definitiva de los ingresos procedentes de la moneda metálica.

El Banco de España hará figurar en sus balances, con separación de las otras cuentas que puedan afectar a la misma materia, la situación de la moneda metálica que reciba en calidad de depósito para su posterior puesta en circulación.

El Banco de España remitirá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la información que ésta le solicite, al objeto de alcanzar un adecuado conocimiento de las cuentas señaladas en este punto. Los resúmenes mensuales e ingresos y cargos resultantes de los mismos serán reflejados en la cuenta trimestral que el Banco de España debe rendir a la citada Dirección General, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.º de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, de Regulación de la Moneda Metálica, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España.

Séptimo. *Medidas para la aplicación de la Orden.*—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera adoptará las medidas que resulten precisas para la aplicación de esta Orden, actuando como órgano de consulta una Comisión de Seguimiento, integrada por representantes de la citada Dirección General, del Banco de España y de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

Octavo. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de marzo de 2001.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Presidente-Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

## 5931 *ORDEN de 22 de marzo de 2001 por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de nuevas monedas de 2.000 pesetas para el año 2001.*

El artículo 4.º de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, de regulación de Moneda Metálica, según la redacción dada por la disposición adicional decimocuarta de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, por el artículo 77 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, por la disposición adicional tercera de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, y finalmente por la disposición adicional única de la Ley 12/1998, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley de Autonomía del Banco de España, atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda la competencia para acordar la acuñación de moneda metálica dentro del límite anual que, en su caso, hubiera señalado el propio Banco de España y, en particular, su valor facial, número de piezas, aleación, peso, forma, dimensiones, leyendas y motivos de su anverso y reverso, así como la fecha inicial de emisión.

De conformidad con el Real Decreto 689/2000, de 12 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y de Hacienda, corresponden al Ministerio de Economía las competencias atribuidas al hasta entonces Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Por otro lado, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda queda adscrita al Ministerio de Economía, a través de la Subsecretaría de Economía.

Con la llegada física del euro el 1 de enero de 2002, este año 2001 será el último en que se acuñará la peseta, cuya primera emisión tuvo lugar en 1869. Con este motivo, la última emisión de monedas circulantes de 2.000 pesetas, que se inició en 1994, rinde tributo a nuestro actual sistema monetario y presenta en su reverso la imagen que mostraba la primera peseta que se emitió en España, la figura de una matrona que aparece recostada sobre los montes Pirineos, llevando en su mano una rama de olivo. Esta imagen conocida como Hispania ocupó el reverso de algunas monedas emitidas por el emperador Adriano.

Por último, el Banco de España, viene gestionando por cuenta del Tesoro Público, un depósito de monedas, cuyo origen se encuentra en los suministros de piezas acuñadas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, en las transacciones que diariamente efectúa el Banco en el mercado, según las necesidades de los agentes económicos.

Coincidiendo con la emisión de nuevas monedas de 2.000 pesetas, han venido acumulándose en el Banco de España monedas de este facial correspondientes a anteriores emisiones.

En consecuencia, y para mejorar la gestión del mencionado depósito, se hace necesario retirar de la circulación las monedas de 2.000 pesetas que ya se encuentren o que lleguen al Banco en lo sucesivo, para su posterior desmonetización. Este acuerdo de retirada parcial no afecta a las monedas de este tipo que continúen en poder del público, que mantendrán plenamente su poder liberatorio.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Acuerdo de emisión, acuñación y puesta en circulación.*

1. Se acuerda para el año 2001, la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de 2.000 pesetas, con las características descritas en el punto segundo de esta Orden.